

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 25/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2017 00755	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ Y OTROS	Auto de Trámite Abstiene y pone en conocimiento	24/02/2022	.	.
41001 4003003 2008 00796	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO CREDIFACIL V.C. -CREDIFACIL VC LTDA.	BETTY CASTAÑEDA PERDOMO	Auto resuelve Solicitud niega petición	24/02/2022	.	1
41001 4003003 2010 00108	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO CREDIFACIL V.C. -CREDIFACIL VC LTDA.	ROQUE FELLER LOSADA CORTES	Auto requiere of.364	24/02/2022	.	1
41001 4003003 2017 00233	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ANA VICTORIA LARA QUINCHIA	Auto resuelve Solicitud Deniega por improcedente la solicitud elevada por el adjudicatario Luis Gabriel Barrios	24/02/2022	.	.
41001 4003003 2017 00293	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN CARLOS MAYA NOREÑA	Auto Designa Curador Ad Litem	24/02/2022	.	.
41001 4003003 2017 00583	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAMIR TOVAR PERDOMO	Auto Fija Fecha Remate Bienes	24/02/2022	.	.
41001 4003003 2018 00311	Abreviado	ANARAT S.A.S.	JOSE REINALDO CHICA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud Niega y requiere pate actora	24/02/2022	.	.
41001 4003003 2018 00710	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	TRANSENELEC S.A.S	Auto decreta medida cautelar of.365	24/02/2022	.	1
41001 4003003 2018 00833	Sucesion	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	CECILIA ROA DE MUÑOZ	Auto ordena oficiar a BBVA y BANCOLOMBIA S.A. para que informe a que obedece los depositos judiciales constituidos	24/02/2022	.	.
41001 4003003 2019 00033	Ejecutivo Singular	HECTOR JOSE LLERENA RAMIREZ	EDILBERTO MARTINEZ AGUIRRE	Auto resuelve sustitución poder	24/02/2022	.	1
41001 4003003 2019 00135	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ONEIDA JIMENEZ VARGAS	Auto resuelve renuncia poder	24/02/2022	.	1
41001 4003003 2019 00192	Ejecutivo Singular	ABL CAPITAL S.A.S.	DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ	Auto resuelve Solicitud aclara medida, requiere, of.363	24/02/2022	.	1
41001 4003003 2019 00272	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA	Auto Fija Fecha Remate Bienes	24/02/2022	.	.
41001 4003003 2019 00385	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	VICTOR HUGO LEON QUINTANA	Auto Designa Curador Ad Litem	24/02/2022	.	.
41001 4003003 2021 00224	Verbal	SIRIZ S.A.S.	COMCEL SA COMUNICACION CELULAR SA	Auto termina proceso por Transacción	24/02/2022	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2021 00229	Verbal	DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA	COSMIC GO S.A.S.	Auto resuelve solicitud Orden Oficiar a la SIC, aceptar renuncia a poder de DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO y reconocer personería NORIDA JOHANA GUTIERREZ TRUJILLO como apod. del demandante.	24/02/2022	.	.
41001 4003003 2021 00238	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HUMBERTO CRUZ RAMIREZ	Auto resuelve Solicitud acepta subrogación del crédito a favor de FNG	24/02/2022	.	.
41001 4003003 2021 00324	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR FERNANDO ESPINOSA TOVAR	BANCO DAVIVIENDA	Auto resuelve renuncia poder rechaza no se encuentra reconocida	24/02/2022	.	1
41001 4003003 2021 00698	Ejecutivo Singular	SMART FACTORING S.A.S.	GRUPO EMPRESARIAL Y CONSULTORIA M & M SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2022	.	1
41001 4003003 2021 00698	Ejecutivo Singular	SMART FACTORING S.A.S.	GRUPO EMPRESARIAL Y CONSULTORIA M & M SAS	Auto decreta medida cautelar OF.362 Comision011	24/02/2022	.	1
41001 4003003 2021 00704	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ALFONSO ROJAS SANZA	Auto resuelve retiro demanda	24/02/2022	.	.
41001 4003003 2021 00707	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROBERTO TUQUERRES HOYOS	Auto resuelve sustitución poder	24/02/2022	.	1
41001 4003003 2022 00069	Ejecutivo Singular	WILSON PINZON CALDERON	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto inadmite demanda	24/02/2022	.	.
41001 4003003 2022 00073	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA LUISA SILVA CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2022	.	.
41001 4003003 2022 00073	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA LUISA SILVA CASTILLO	Auto decreta medida cautelar	24/02/2022	.	.
41001 4003003 2022 00081	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HUMBERTO DUSSAN VIVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2022	.	1
41001 4003003 2022 00081	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HUMBERTO DUSSAN VIVAS	Auto decreta medida cautelar of.361	24/02/2022	.	1
41001 4003003 2022 00089	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	OSCAR EDUARDO PENAGOS GIRALDO	Auto inadmite demanda	24/02/2022	.	.
41001 4003003 2022 00090	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	DORIS ARIAS HERNANDEZ	Auto requiere Requiere al Juzgado Administrativo Oral para que allegue documento	24/02/2022	.	.
41001 4003003 2022 00095	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	CARLOS FERNANDO CORREDOR	Auto inadmite demanda	24/02/2022	.	.
41001 4003005 2017 00338	Sucesion	GINA LORENA MUÑOZ	ANTONIA GALICIA DE MUÑOZ (Q.E.P.D.)	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito termina por DT., levantar medidas, desglose, archivo del expediente. Proceso SS.	24/02/2022	.	.
41001 4003005 2018 00374	Ejecutivo Singular	INGRID TATIANA MOLINA MEDINA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto avoca conocimiento avoca conocimiento del proceso y requiere al demandante para que notifique.	24/02/2022	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00072	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARIA IRIARTE VIECO	Auto avoca conocimiento avoca conocimiento del proceso y ordena por secretaria se remitan los oficios de medidas cautelares.	24/02/2022	.	.
41001 4003007 2018 00442	Ejecutivo Singular	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS(CRA SAS)	JORGE AUGUSTO GODOY HERRERA	Auto de Trámite Abstiene de seguir adelante, requiere profesional en derecho y designa curador	24/02/2022	.	.
41001 4003007 2018 00535	Ejecutivo Singular	AGROVELCA SA	VICTOR HUGO CASTILLO	Auto Fija Fecha Remate Bienes Fija fecha remate bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 204-8324, abtiene de fijar fecha bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 204-33742, ordena secuestro y comisiona	24/02/2022	.	.
41001 4023003 2016 00042	Abreviado	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD POR SU SALUD CTA.	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto Designa Curador Ad Litem	24/02/2022	.	.
41001 4023003 2016 00273	Ordinario	JOSE ALIRIO MEDINA MOTTA	HEREDEROS DE ARGEMIRO MEDINA FLOREZ	Auto Designa Curador Ad Litem al Abogado MONICA MARCELA CHAVARRO CUELLAR.	24/02/2022	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/02/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA
DEMANDADO: COSMIC GO S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00229

Mediante oficio de fecha 24/11/2021 12:59 AM, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicita se "...indique de manera expresa los bienes objeto de la medida cautelar, como quiera que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, el oficio de embargo de bienes sujetos a registro debe contener todos los datos relativos a los bienes objeto de la medida. Así entonces, solicitamos comedidamente la identificación plena de los bienes objeto de embargo, mediante la indicación de su número de certificado, número de expediente y denominación o tipo de signo, a efectos de proceder a lo solicitado".

Por tal razón, esta Dependencia Judicial mediante auto adiado 13 de diciembre de 2021 ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días sobre la solicitud elevada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, término dentro del cual el señor DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA allega lo requerido por esa Entidad.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a efecto de que proceda a registrar en su base de datos la inscripción de la demanda en la marca mixta cuya denominación es "COSMIC" de titularidad de la sociedad comercial COSMIC GO S.A.S. NIT. 901.225.739-9, conforme fue ordenado en proveído adiado 29 de julio de 2021, para lo cual se le deberá allegar los siguientes datos que fueron requeridos mediante oficio de fecha oficio de fecha 24/11/2021:

BIEN OBJETO DE LA MEDIDA	(Denominación o tipo de signo): Marca mixta "COSMIC"
IDENTIFICACIÓN PLENA DEL BIEN OBJETO DE LA MEDIDA	 Certificado de Registro de Signo Distintivo No. 630802 Marca Mixta COSMIC Clasificación: Productos y/o servicios comprendidos en la (s) clase (s) 9, 12, 39 y 42 de la Edición número 11 de la Clasificación Internacional de Niza.
INDICACIÓN DEL NÚMERO DE CERTIFICADO:	Certificado de Registro de Signo Distintivo No. 630802 del 21 de octubre de 2019.
EXPEDIENTE NÚMERO:	SD2019/0017181.

SEGUNDO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por el Profesional del Derecho Dr. **DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.288.293 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 304.997 expedida por el C.S. de la J. al poder conferido

por el demandante **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA**, como quiera que tal solicitud reúne para tal fin los presupuestos establecidos en el Inc. 4° del Art. 76 del C. G. del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Profesional del Derecho Dra. **NÓRIDA JOHANA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, identificada con C.C. No. 1.075.289.191 de Neiva (H) y T.P. No. 310.384 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA** en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

CUARTO: POR SECRETARÍA INCORPÓRESE al expediente la constancia de rigor donde conste la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la compañía **COSMIC GO S.A.S.** y **CONTABILÍCENSELE** los términos para contestar y/o excepcionar el libelo genitor, teniendo en cuenta la forma de notificación inserta en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77865eef4695f871be46299ccf5ef6e9c0b6b74ccbc235848a8968e5a81d827e

Documento generado en 24/02/2022 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO MEDINA MOTTA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E IND. DE ARGEMIRO MEDINA FLÓREZ
RADICACIÓN: 2016-00273

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha ha fenecido en silencio el término de quince (15) días como medio emplazatorio para notificación de los Herederos indeterminados del señor ARGEMIRO MEDINA FLÓREZ C.C. 1.608.928 y de las personas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-18458 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR (A) AD LITEM** a la profesional del derecho **MONICA MARCELA CHAVARRO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36304551 y T.P. 340.004 del C.S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARGEMIRO MEDINA FLÓREZ C.C. 1.608.928 Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Nro. 200-18458, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado (a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación al (la) profesional del derecho designado (a) al correo electrónico: monicamarcelachavarrocuellar@gmail.com. En caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067a6e12da9ddf475a8a8ff2c3f411eec2e8bcf21f8c7d04854561f9360ae9af

Documento generado en 24/02/2022 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *Sucesión Doble Testada*
DEMANDANTE: GINA LORENA MUÑOZ MORALES
CAUSANTES: CAMPO ELIAS MUÑOZ QUIZA
ANTONIA GALICIA DE MUÑOZ
RADICACIÓN: 005-2017-00338

ASUNTO

Ha ingresado el proceso al Despacho, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy *Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples* para avocar conocimiento en atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021.

CONSIDERACIONES

En atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, esta Agencia Judicial procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy *Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples* con radicado 41001.40.03.005.2021.00072.00, el cual se recibe en medio físico contentivo de dos (2) cuadernos: i) CUADERNO UNO: 20 folios; ii) CUADERNO DOS: 33 folios.

Ahora bien, revisado el expediente, se avista de manera clara que la última actuación data del 16 de julio de 2018, correspondiente a la constancia secretarial del Juzgado de origen, donde consta:

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Neiva, Huila, julio 16 de 2018.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde (5:00 P.M.) venció el término de 15 días que disponían las personas que se creían con derecho a intervenir en el presente proceso, luego de haber sido publicado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas. No se presentó persona alguna en dicho término. Inhábiles los días 23, 24, 30 de junio, 1, 2, 7, 8, 14 y 15 de los corrientes por fines de semana y festivo. Queda el proceso para que la parte interesada de cumplimiento al auto de apertura del proceso. Conste.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

De igual manera, revisado el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado de origen resulta evidente que no se hallaba pendiente ninguna actuación resorte del homologo, por el contrario, había actuaciones de notificación o enteramiento a cargo de la demandante, quien desde 16 de julio de 2018 no ha surtido actuación alguna tendiente a activar el proceso que en la secretaría se hallaba pendiente de gestionar el siguiente ordenamiento:

2°.- NOTIFICAR al asignatario señor JAMES MUÑOZ MORALES para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., requiriéndolo para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación deferida, y al cesionario de los derechos herenciales del heredero RAFAEL MUÑOZ GALICIA, señor JORGE ADAN CRUZ TAUTIVA para que comparezca hacer valer su derecho en el presente juicio de sucesión. Notifíqueseles el presente proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G. P.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: **“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”**. (Destaca el juzgado).

El legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata de la demandante **GINA LORENA MUÑOZ MORALES**, pues obsérvese que desde el **16/07/2018** (constancia secretarial finalización termino publicación REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS) no se le impartió ningún impulso procesal a la causa sucesoral de la referencia, cuando era carga procesal de la aquí demandante gestionar todas las actuaciones ordenadas en auto admisorio adiado 16 de julio de 2018.

El Art. 317-2 del C.G.P., establece: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.**

La norma es clara al señalar, que la parte “demandante” cuenta con un (a) año para promover, realizar o solicitar alguna actuación con el fin de irrumpir la configuración del desistimiento tácito que el legislador innovó para dar finalización a un proceso que permaneciera durante ese lapso inactivo en Secretaría, tiempo suficiente en el que el interesado en su impulso podía aislar el proceso de la inactividad que desde el que desde el 16 de julio de 2018 se encontraba paralizado, lo que sin hesitación deja entrever desidia o desinterés en las resultados del proceso por parte de la demandante. Lo anterior, desde luego conllevó a la inactividad del proceso, y forzosamente en virtud de lo instituido en el Art. 317-2 del C. G. del Proceso el Juzgado imperiosamente deberá dar aplicación a la consecuencia procesal allí prevista, dado que la parte actora tenía hasta **el 16 de julio de 2019** para sacar de la inactividad el proceso de liquidación tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

Cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del Proceso de Liquidación Sucesión Doble Testada instaurada por **GINA LORENA MUÑOZ MORALES**, siendo causante los señores **CAMPO ELIAS MUÑOZ QUIZA** y **ANTONIA GALICIA DE MUÑOZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-2 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando** no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexo al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9013745750a61bef784eb323ebd1db72d79883f5ddbb285ee62046b9b7fd3a72

Documento generado en 24/02/2022 04:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
DEMANDANTE: *BANCOLOMBIA S.A.*
DEMANDADO: *LUZ MARÍA IRIARTE VIECO*
RADICACIÓN: *005-2021-00072*

En atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, esta Agencia Judicial procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy *Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples* con radicado 41001.40.03.005.2021.00072.00, el cual se recibe en medio físico contentivo de dos (2) cuadernos: i) CUADERNO UNO: 20 folios; ii) CUADERNO DOS: 33 folios.

Ahora bien, revisado el expediente se avista que mediante auto adiado 18 de febrero de 2021 (fol. 12 Cuad. 02) el Juzgado de Origen – Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva decretó las medidas cautelares rogadas por la parte ejecutante en libelo genitor. De igual manera, obra dentro del expediente los oficios Nros. 0218, 0270, 0271, 0272, 0273 y 0274 dirigidos a: i) Entidades Financieras, ii) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, iii) Pagador y/o Tesorero de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los cuales se hallan direccionados a comunicar las cautelares decretadas, empero revisado el expediente no se avista constancia de envío o radicación de los mismos.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **LUZ MARÍA IRIARTE VIECO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTANSE VÍA CORREO ELECTRÓNICO los oficios Nros. 0218, 0270, 0271, 0272, 0273 y 0274 dirigidos a: i) Entidades Financieras, ii) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y, al iii) Pagador y/o Tesorero de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los cuales se hallan direccionados a comunicar las cautelares decretadas por el Juzgado de Origen – Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff26a1c3971f1359d343757d9717097f3f764837748e5702afb5a3ec14cd305

Documento generado en 24/02/2022 04:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE: INGRID TATIANA MOLINA MEDINA
DEMANDADO: SOC. CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.
RADICACIÓN: 005-2018-00374

En atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, esta Agencia Judicial procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy *Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples* con radicado 41001.40.03.005.2018.00374.00, el cual se recibe en medio físico contentivo de UN (01) CUADERNO: 02 folios.

Ahora bien, revisadas los citatorios de que tratan los Arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso, se avista que, respecto de la NOTIFICACIÓN PERSONAL, ésta se efectuó en debida forma, no obstante, en lo que respecta a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, si bien existe constancia de envío, lo cierto es, que no obra dentro del plenario certificado de entrega por parte del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en este caso, por INTERRAPIDISIMO S.A. tal como lo preceptúa el Inc. 4° del Art. 292 del C. G. del Proceso, normativa que señala que la empresa de servicio postal autorizado **expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.**

En consecuencia, como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art. 317-1 del Código General del Proceso dispone que el Juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento a la actuación promovida a su instancia, para lo cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, esta Agencia Judicial erigirá tal determinación, requiriendo a la demandante con el fin de que efectúe la notificación por aviso del auto mandamiento de pago de fecha 13/08/2018 a la **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio: tesoreria@clinicacorazonjoven.com conforme lo preceptúa el Art. 291-3 ibídem.

Así lo señala el Inc. 5° del Art. 292 del C. G. del Proceso: **“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.**

Señala la norma en cita, que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por **INGRID TATIANA MOLINA MEDINA** frente a la **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante **INGRID TATIANA MOLINA MEDINA**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar por aviso a la **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** del auto mandamiento de pago de fecha

13/08/2018 a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio: tesoreria@clinicacorazonjoven.com conforme lo preceptúa el Art. 291-3 del C. G. del Proceso, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9c0aae31dd1fc5cb357625e393dc9fb989fcd9f969190bddec8efb1f6600d0

Documento generado en 24/02/2022 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO CRUZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 2021-00238

Se encuentra el proceso el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-** contra **HUMBERTO CRUZ RAMIREZ C.C. 19.208.292** al Despacho para resolver la solicitud atinente a la aprobación de la figura de “subrogación”.

En aplicación de dicha figura el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** y actuando como fiador del señor **HUMBERTO CRUZ RAMIREZ**, el día 20/09/2021 canceló la suma de suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$17.951.709)** a **BANCOLOMBIA S.A.** para garantizar la obligación Nro. 138332 -Pagaré No. 4540094408- adquirida por el demandado en mención y sobre la cual se ha iniciado esta ejecución, valor que manifiesta haber recibido a través de su Representante Legal a entera satisfacción. En estos términos, es procedente su aprobación de conformidad con lo normado en los artículos 1666 y 1668 Núm. 3º del Código Civil.

Nº Liquidación	Nº Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Coleudor	ID Coleudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
138332	4540094408	4540094408	CRUZ RAMIREZ HUMBERTO	1000037	SIN COLEUDOR	NA	19/07/2021	\$17.951.709
TOTAL PAGADO								\$17.951.709

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito Nro. 138332 -Pagaré No. 4540094408- adquirido por el ejecutado **HUMBERTO CRUZ RAMIREZ**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$17.951.709)**, la cual ha sido efectuada por el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52960090, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, conforme al memorial poder allegado.

TERCERO: POR SECRETARÍA, de la liquidación presentada por **BANCOLOMBIA S.A. DESE** traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (Art. 446-2 del C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75f0d4004e73fa92a08a7e0a56104d4c7a36cb95175ade257c35cdcdf6184ce

Documento generado en 24/02/2022 04:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00833.00

Mediante constancia secretarial de fecha 04 de febrero de 2022, se advierte la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al auto adiado 26 de agosto de 2021, mediante el cual se DISPUSO: “SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del 50% de los CDT No. 4255418 del BBVA, con número de contrato 0013-0650-00-1442554189 por valor de \$15.000.000, y No. 4788939 de BANCOLOMBIA por valor de \$33.513.232,72, los cuales por ende le pertenecen a EMILCE ROA JARAMILLO, a quien se le deberá hacer entrega de los dineros que hayan sido depositados a órdenes del Despacho y que correspondan al citado 50%, en su defecto se deberá oficiar a BBVA y BANCOLOMBIA para que liberen su porcentaje correspondiente”.

Lo anterior, por cuanto revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, los valores indicados en el auto no coinciden con los depósitos judiciales constituidos en el proceso del rubro y que reposan en la cuenta del Juzgado. Veamos:

DATOS DEL DEMANDADO		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
Tipo Identificación	CECILIA DE CIUDADANA	3071309	3071309	CECILIA ROA DE MUÑOZ			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
449050000950185	303028	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 53.846.014,17	
449050000950257	303028	MONICA MUÑOZ	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 62.900,00	
449050000951463	303028	MONICA ANDREA MUÑOZ MONICA ANDREA MUÑOZ	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2019	NO APLICA	\$ 317.000,00	
449050000955574	303028	MONICA ANDREA MUÑOZ MONICA ANDREA MUÑOZ	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2019	NO APLICA	\$ 15.287.004,80	
449050000955778	303028	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2019	NO APLICA	\$ 7.192.501,03	
Total Valor						\$ 66.711.720,00	

En consecuencia, previo a proceder con el pago de los depósitos judiciales ordenados para la tercerista EMILCE ROA JARAMILLO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las entidades financieras **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y **BANCOLOMBIA S.A.**, para que en el término perentorio de tres (03) días siguientes al recibo de esta comunicación, informen, pormenoricen y detallen a esta Agencia Judicial a qué concepto obedecen los siguientes depósitos judiciales constituidos para el proceso del rubro, especificando si son de resorte de los CDT contratados de manera mancomunada por CECILIA ROA DE MUÑOZ (q.e.p.d.) y EMILCE ROA DE MUÑOZ, como también deberán informar si alguno corresponde a interés generados por esos Certificados de Depósito o de otro CDT y/o producto financiero contratado por CECILIA ROA DE MUÑOZ (q.e.p.d.) y EMILCE ROA DE MUÑOZ del cual no se tenga conocimiento.

NÚMERO DEL TÍTULO	CONSTITUIDO POR:	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
449050000950185	BANCOLOMBIA S.A.	04/03/2019	\$33.846.014,17
449050000950257	BANCOLOMBIA S.A.	04/03/2019	\$62.900,00
449050000951463	BANCO BBVA S.A.	12/03/2019	\$317.000,00
449050000955574	BANCO BBVA S.A.	16/04/2019	\$15.287.004,80
449050000955778	BANCO BBVA S.A.	24/04/2019	\$7.192.501,03

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades financieras **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y **BANCOLOMBIA S.A.**, que el no cumplimiento o ejecución tardía a la anterior orden judicial, acarreará la sanción de tipo pecuniario que enlista el Art. 44-3 del C. G. del Proceso, esto es, “...*multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE.



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e060c678a99792885280a6e6d74c873e48c873994deda29bd3443787cbd87eb3

Documento generado en 24/02/2022 05:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00233.00

Mediante memorial que antecede, el rematante señor **LUIS GABRIEL BARRIOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.924.562, a quien se le adjudicó el vehículo automotor identificado con la placa de circulación JGR-229, marca KIA, línea Rio UBEX, modelo 2017, cilindraje 1.248, color plata, tipo de carrocería Hatch Back matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva – Huila SOLICITA:

En mi calidad de adjudicatario en el proceso de la referencia me dirijo a su despacho señor Juez con el fin de presentar unos gastos generados por el vehículo de placas JGR-229 como son:

Primero: Recibo de pago según formulario No 202200001618 expedido por la gobernación de Huila correspondiente al Año gravable 2022 por un valor de \$ 341.400

Segundo: Factura de venta No 0736 por concepto de servicio de Grúa traslado de vehículo de placas JGR-229 del Municipio del Paujil Caquetá hasta la Ciudad de Neiva por un valor de 1.000.000

Estos gastos adicionales los presento dentro del términos legales de Ley por lo anterior solicito la respectiva devolución

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-011-2007 ha señalado que, de acuerdo con la ley procesal, el rematante de un bien lo adquiere en las mismas condiciones en que lo tenía el ejecutado, por cuya virtud le cobijan todas las deudas que sobre el pesan, con excepción de los gravámenes prendarios e hipotecarios y los impuestos y contribuciones que se deben cancelar con los remanentes de la subasta. Como fundamento de su decisión, cita la sentencia T-216 de 2005 y la siguiente explicación doctrinal, conforme a la cual: **“Se debe recordar que la diligencia de remate no tiene consecuencia diversa a la de transferir al rematante los derechos que sobre el bien tiene el ejecutado sin alteración alguna, salvo la cancelación de hipotecas y prendas que lo afectaren. De resto, lo que se adquiere en remate es el mismo derecho del ejecutado, con todos sus gravámenes y vicisitudes”**

En consecuencia, el Juzgado denegará la solicitud elevada por el adjudicatario **LUIS GABRIEL BARRIOS RAMIREZ**, dado que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en vasta línea jurisprudencial, la diligencia de remate no tiene consecuencia diversa a la de transferir al rematante los derechos que sobre el bien, este caso, el vehículo automotor identificado con la placa de circulación JGR-229 tenía el ejecutado **sin alteración alguna**, salvo la cancelación de hipotecas y prendas que lo afectaren. De resto, lo que se adquiere en remate es el mismo derecho del ejecutado, con todos sus gravámenes y vicisitudes, entre ellas, precisamente los gastos a los que alude, pago a la Gobernación del Huila por concepto de impuestos y los dineros producto del servicio de grúa que contrató desde el Municipio de Paujil (Caquetá) hasta la ciudad de Neiva, pues era de pleno conocimiento del rematante la ciudad donde se hallaba retenido el vehículo, como también de su resorte revisar de manera exhaustiva y juiciosa las deudas por cualquier concepto o arancel adeudara el automotor adjudicado en remate.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único.- DENEGAR la solicitud de "DEVOLUCIÓN DE GASTOS GENERADOS" elevada por el adjudicatario LUIS GABRIEL BARRIOS RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d0ea8eeda6c4f824354cea6f503b190cb5d67764b06828d3fc5bfb507ac70e

Documento generado en 24/02/2022 05:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00081-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** contra **HUMBERTO DUSSAN VIVAS CC. 12.098.775**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto pagaré No. 38903360000845

1.1.- **\$68.250.716,00 Mcte.**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas

1.2.- **\$462.276,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de junio de 2021.

1.2.1.- **\$540.533,00 Mcte.**, correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, causados entre el 06 de mayo de 2021 y el 05 de junio de 2021.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.3.- **\$466.558,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de julio de 2021.

1.3.1.- **\$537.066,00 Mcte.**, correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, causados entre el 06 de junio de 2021 y el 05 de julio de 2021.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.4.- \$470.879,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2021.

1.4.1.- \$533.567,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, causados entre el 06 de julio de 2021 y el 05 de agosto de 2021.

1.4.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.5.- \$475.242,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2021.

1.5.1.- \$530.035,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, causados entre el 06 de agosto de 2021 y el 05 de septiembre de 2021.

1.5.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.6.- \$479.643,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2021.

1.6.1.- \$526.471,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, causados entre el 06 de septiembre de 2021 y el 05 de octubre de 2021.

1.6.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.7.- \$484.086,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2021.

1.7.1.- \$522.874,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, causados entre el 06 de octubre de 2021 y el 05 de noviembre de 2021.

1.7.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.8.- \$488.571,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2021.

1.8.1.- \$519.243,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, causados entre el 06 de noviembre de 2021 y el 05 de diciembre de 2021.

1.8.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.9.- \$493.096,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de enero de 2022.

1.9.1.- \$515.579,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, causados entre el 06 de diciembre de 2021 y el 05 de enero de 2022.

1.9.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2. Notificación

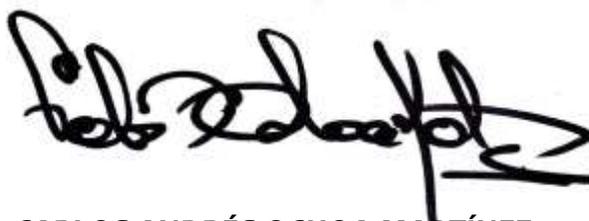
2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con cedula número 7.699.039 y TP. 102.611 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la empresa ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto.

5.- Tener como dependiente judicial del apoderado a la persona autorizada en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**630cb3b8395205df6e9196218fd9426c3045d9f0bb0acca7d3c2c224734b70
56**

Documento generado en 24/02/2022 11:32:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2021-00698-00

Debidamente subsanada la demanda y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621,772 y ss del C. de Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como de los documentos de recaudo **-Facturas de venta-** resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía en pretensiones acumuladas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SMART FACTORING S.A.S. NIT. 901.082.648-1** y en contra de la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL Y CONSULTORIA M & M S.A.S. NIT. 900.526.575-6**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- \$4.317.462,89 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-85** con fecha de emisión 06-04-2021 y para ser pagada el 05 de junio de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (06-06-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.2.- \$4.773.326,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-89** con fecha de emisión 16-04-2021 y para ser pagada el 15 de junio de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (16-06-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.3.- \$3.134.269,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-90** con fecha de emisión 16-04-2021 y para ser pagada el 15 de junio de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (16-06-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.4.- \$1.282.244,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-91** con fecha de emisión 16-04-2021 y para ser pagada el 15 de junio de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (16-06-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.5.- \$626.923,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-96** con fecha de emisión 06-05-2021 y para ser pagada el 05 de julio de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (06-07-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.6.- \$2.697.176,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-97** con fecha de emisión 06-05-2021 y para ser pagada el 05 de julio de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida

desde la fecha en que se hizo exigible (06-07-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.7.- \$2.990.706,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-98** con fecha de emisión 06-05-2021 y para ser pagada el 05 de julio de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (06-07-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.8.- \$17.424.225,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-100** con fecha de emisión 21-05-2021 y para ser pagada el 20 de julio de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (21-07-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.9.- \$697.268,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-103** con fecha de emisión 25-05-2021 y para ser pagada el 24 de julio de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (25-07-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.10.- \$1.101.954,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-106** con fecha de emisión 26-05-2021 y para ser pagada el 25 de julio de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (26-07-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.11.- \$3.768.787,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-107** con fecha de emisión 31-05-2021 y para ser pagada el 30 de julio de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (01-08-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.12.- \$1.161.414,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-108** con fecha de emisión 31-05-2021 y para ser pagada el 30 de julio de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (01-08-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.13.- \$966.237,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-109** con fecha de emisión 31-05-2021 y para ser pagada el 30 de julio de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (01-08-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.14.- \$1.561.231,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-110** con fecha de emisión 31-05-2021 y para ser pagada el 30 de julio de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (01-08-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.15.- \$3.174.923,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-116** con fecha de emisión 18-06-2021 y para ser pagada el 17 de agosto de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (18-08-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.16.- \$265.130,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-117** con fecha de emisión 18-06-2021 y para ser pagada el 17 de agosto de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (18-08-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.17.- \$132.565,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-118** con fecha de emisión 18-06-2021 y para ser pagada el 17 de

agosto de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (18-08-2021) y hasta que se verifique su pago.

1.18.- \$3.299.653,00 correspondiente al incumplimiento del contrato de cesión sobre la factura **No.FEV-119** con fecha de emisión 19-06-2021 y para ser pagada el 18 de agosto de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible (19-08-2021) y hasta que se verifique su pago.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO identificado con cedula número 13.747.337 y T.P. 150.876 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa Ejecutante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41eb853aa793f99ceddc4d882e5271518710dae69f123bd60fc6f51ab7299fa
d**

Documento generado en 24/02/2022 11:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2019-00192-00

En escritos allegados vía correo electrónico, el Banco Davivienda y Bogotá solicita aclaración respecto de la medida cautelar ordenada por auto del pasado 16 de diciembre, mediante la cual se ordenó nuevamente el embargo retención de los dineros depositados en cuentas de propiedad del aquí demandado, teniendo de presente que ya se encuentra registrado embargo solicitado en oficio 1610 de mayo 30 de 2019 en cuantía diferente.

En consecuencia, el Despacho Resuelve:

1.- Oficiar al Banco Davivienda, Bogotá y demás entidades bancarias, aclarando que por error de esta agencia se reiteró de forma equivocada la medida en contra del demandado DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ CC 80.772.392 y que por lo tanto debe hacer caso omiso al oficio 1938 de fecha 16 de diciembre de 2021.

2.- Ampliar el límite de la medida en cautela, decretada por auto adiado 30 de mayo de 2019, hasta por la suma de \$90.000.000,00 Mcte, por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

3.- Requerir a la parte ejecutante para que actualice la liquidación de crédito que fuera aportada en septiembre 25 de 2019, conforme reza el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f65a719f95e4bdeef12334b1c6b3d00c58064f7f77a0ea0217922508e2897
be

Documento generado en 24/02/2022 11:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2021-00707-00

Aceptar la sustitución de poder que el Apoderado ejecutante reconocido LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, para el proceso de la referencia hace vía correo electrónico, a la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la cédula de ciudadanía número 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68da62d92eaf2b3fe0304aaa53fcb9dacdfa48161c791994348f248d8c3efd3

C

Documento generado en 24/02/2022 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2019-00033-00

En atención a la petición elevada vía correo electrónico, **Aceptar** la sustitución de poder que el Estudiante Nicolas Sánchez Rojas reconocido para el proceso de la referencia hace al Estudiante FERNANDO JOSE HERNANDEZ PERDOMO portador de la cédula de ciudadanía número 1075.320.923 con código estudiantil 20172161377, para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante.

Notifíquese,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23da2b1af30899d3bc577093f4c7ad299e21b3f076903fcade4001a05410b2
3b

Documento generado en 24/02/2022 11:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2019-00135-00

De conformidad con el escrito elevado por la Abogada MELANNIE VIDAL ZAMORA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR la renuncia** al poder que hace como mandataria Judicial de la ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21eae0d488da186c54cfe32b3b777a1441d2bc8fe0879f58d3a3a2ce047e5
6b**

Documento generado en 24/02/2022 11:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2010-00108-00

De conformidad con la petición elevada por el Apoderado ejecutante, y lo ordenado en proveído de fecha 10 de mayo de 2021 y por cuanto se desconoce si se oficio a la entidad pagadora del aquí demandado Losada Cortes,

El Despacho Resuelve:

1.- Requerir al señor Pagador de FIDUPREVISORA, para que informe el estado actual de la medida de embargo del salario del aquí demandado ROQUE FELLER LOSADA CORTES CC 12.130.780, solicitada mediante oficios 0566 del 05 de abril de 2010 y 0422 del 02 de marzo de 2016, que ordena el embargo del 50% y/o 30% de la mesada pensional que percibe de ese fondo, previa advertencia que en el evento de no acatar con dicha orden de descuentos, responderá solidariamente por el pago de la obligación (Art.593 parágrafo segundo del C. G. del P.). Oficiése.

2.- Ampliar el límite de la medida en cautela, decretada por auto adiado 19 de febrero de 2016, hasta por la suma de \$45.000.000,00 Mcte, por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada y liquidada.

Notifíquese,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5b963f185c603ec02cc268137be8e0e4839adcb4127fde900cb5a002668d

d5

Documento generado en 24/02/2022 11:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2021-00324-00

De conformidad con la solicitud elevada por la Profesional del Derecho Sra. Andrea del Pilar Bernal Hurtado, se rechaza por cuanto dentro de las diligencias de apertura de liquidación patrimonial promovido por Oscar Fernando Espinoza Tovar no se encuentra reconocida como tal.

Notifíquese,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb29a3c1d3965cdae094c04cc97ef926e2b39352c7a79b3ac931f832f8031ec
6**

Documento generado en 24/02/2022 11:33:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2018-00796-00

Se NIEGA la solicitud elevada por el Apoderado ejecutante, por cuanto según lo informado por el Director de afiliaciones recaudos y pagos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o “Fiduprevisora” (vocera y administradora del patrimonio autónomo del fondo), la aquí demandada BETTY CASTAÑEDA PERDOMO, para la fecha en que se ofició la cautela por parte del Despacho, aquella no ostenta la calidad de pensionada, es decir 30 de abril de 2019, por lo tanto la misma fue objeto de pronunciamiento dentro del presente asunto.

Notifíquese,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c751d585d28862be53dbee6aba43603c1645ad65129d47f6c45939bf5a765
27d

Documento generado en 24/02/2022 11:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00073.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARIA LUISA SILVA CASTILLO
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621, 713 Y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagarés Nos. 4010890095953927 y 627410004049 - 553662001397049, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** NIT. 860.034.594-1 representado por su Gerente a quien haga a sus veces en frente de **MARIA LUISA SILVA CASTILLO** con C.C. 52.540.354, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN EN EL PAGARÉ No. 4010890095953927

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA C/TE (\$43.074.673,00)**, por concepto del capital adeudado contenido en El Pagaré objeto de obligación.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA C/TE (\$2.856.367,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el capital adeudado en el pagaré anterior, desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado en el pagaré anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Obligación 627410004049 Pagaré No. 627410004049 - 553662001397049

2. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$69.397.761,90)**, por concepto del capital adeudado contenido en El Pagaré objeto de obligación.

2.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS C/TE (\$9.899.875,45)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma del CAPITAL adeudado en el pagaré anterior, desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado en el pagaré anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de mayo de 2021** hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Obligación 553662001397049 Pagaré No. 627410004049 - 553662001397049

3. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MONEDA C/TE (\$16.847.560,00)**, por concepto del capital adeudado contenido en El Pagaré objeto de obligación.

3.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS MONEDA C/TE (\$883.072,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma del CAPITAL adeudado en el pagaré anterior, desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado en el pagaré anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de mayo de 2021** hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

4. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmplo3nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

7. **RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial según endoso en procuración en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

8. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298d6c24b44ebd554f033a28441a0f2766a40ecac26e45d0335e50eb19600290

Documento generado en 24/02/2022 07:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00095.00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Demandante: HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
Demandado: CARLOS FERNANDO CORREDOR
ANGELI MARIEL BAUTISTA
EXPEDIENTE DIGITAL

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA C.C. 79.389.763 actuando en causa propia, activó la competencia judicial del despacho en aras de formular Demanda Ejecutiva Mixta Hipotecaria/Prendaria de Menor Cuantía frente a **CARLOS FERNANDO CORREDOR** C.C. 17.649.391 y **ANGELI MARIEL BAUTISTA** C.C. 1.075.240.013, para resolver su admisibilidad, estudiada detenidamente para tal fin, se observa que,

- Existe falta de precisión y claridad, en el libelo de las pretensiones de la demanda, por cuanto se puede apreciar que en el numeral 3.5 de las pretensiones, se están solicitando unos intereses moratorios que no están acordes al día siguiente que se realizó el último pago de intereses, conforme se estipula en el acápite de los hechos en el numeral 1.12.

- Existe falta de precisión y claridad, por cuanto en la Letra No. 02, se aprecia una aceptación de "SION CAPITAL HUMANO" con Nit. 901.001.600-2, y en el reverso de la Letra de Cambio se firma con el mismo Nit, pero con el nombre de "GRANSERVICIOS NEIVA S.A.S.". por lo anterior, debe indicar bajo que nombre se está aceptando la firma de la Letra de Cambio y si se está actuando en contra del ejecutado como persona natural o como persona Jurídica, igualmente, indicar en el reverso de las Letras de Cambio, el Número correspondiente para su debida identificación.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

250cfabc436fe2062d922b8376c9b897b7362804010d7c9fa0a544f4040eae38

Documento generado en 24/02/2022 07:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00089.00
Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: OSCAR EDUARDO PENAGOS GIRALDO
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por Pago Directo, y entrega del bien referente al Vehículo tipo AUTOMOVIL, de placa **JZY-795**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A.** con NIT. 805.012.610-5, actuando por medio de apoderado, en frente de **OSCAR EDUARDO PENAGOS GIRALDO** con C.C. 1.075.303.940, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **JZY-795**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso. En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** con C.C. 10.004.550 y T.P. 130.899 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1244c1ecd3004884c7cedb2302845c37108785562eb0dec3ef83b1fb85d5c5e

Documento generado en 24/02/2022 07:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00069.00
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: WILSON PINSON CALDERON
Demandado: FARITH WILLINTON MORALES V.
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por **WILSON PINSON CALDERON** con C.C. 83.057.837 en frente de **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS** con C.C. 79.902.226 para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes falencias:

- Existe falta de precisión y claridad, en el Acápite de las Pretensiones, por cuanto se aprecia que en su numeral Segundo, el valor de los intereses moratorios expresado letras, no corresponde al mismo expresado en números.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.
3. **RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO C.C. 7.703.476 y T.P. 231.445** del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial según endoso en procuración de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d636c1862de2f9ae46f7f76f6134050bf88de902551ac26fdb376581be9c7cea

Documento generado en 24/02/2022 07:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00090.00
Proceso: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: DORIS ARIAS HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada a través de Apoderado judicial de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con Nit. 899.999.017-7, en frente de **DORIS ARIAS HERNÁNDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Sin embargo, se avista de manera clara que la parte actora NO allega los documentos: i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo el radicado No. 4100133330032013-00487-00; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y iv) constancias de ejecutoria, documentos sobre los cuales prodiga virtualidad ejecutiva, a efecto de verificar si reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del C. General del Proceso, constatar la suma a la cual ascendieron las costas en primera instancia, determinar la cuantía del proceso y demás aspectos procesales necesarios.

En consecuencia, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda Ejecutiva de la referencia, se tendrá que requerir al **JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA** para que allegue la documentación correspondiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**, con el fin de que llegue a estas diligencias los documentos, i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo el radicado No. 4100133330032013-00487-00; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y iv) constancias de ejecutoria -, o en su defecto, link virtual del expediente de radicado No. 4100133330032013-00487-00, con el fin de extraer las piezas procesales requeridas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7541992f5954098b484ce1598248053141b4a484ca65b630b314cfb35b0cd28

Documento generado en 24/02/2022 07:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00272.00

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

Demandado JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1º de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmplo3ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmplo3ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-265712** Ubicado en la carrera

31 No. 51-60 apartamento 1003 Torre 1 Etapa 6 del Conjunto Residencial Brisas de Caña Brava de la ciudad de Neiva, con una cabida y linderos contenido en las escritura pública No. 996 del 30 de abril de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por el señor VICTOR JULIO RAMIREZ M., y avaluado en este proceso. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **ciento treinta y tres millones ciento veintiséis mil doscientos cuarenta pesos m/cte. (\$133.126.240.00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODgyMGJmYWUtYTYyMiooMjBjLTk1MGltMDViZDlkOGFkMzlk%40thread.v2/o?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-8of8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b3f010b254cd476c40c0b2f1a03bc7978c70526fbaedd709b3e51bf803d1339

Documento generado en 24/02/2022 07:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2017.00583.00
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado JAMIR TOVAR PERDOMO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1º de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmplo3ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmplo3ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-34555** Ubicado en la Calle 15

Sur No. 22-31 de la ciudad de Neiva, con una cabida y linderos contenido en la escritura pública No. 2333 del 4 de noviembre de 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por la señora LUZ STELLA CHAUX, y avaluado en este proceso. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **sesenta y tres millones seiscientos seis mil pesos m/cte. (\$63,606.000,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmQ5MGE4YWUtZWY0ZCooOTQ2LWFjNTQtNGY5NzViOGE4MmE5%40thead.v2/o?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b546898483b9e24c2055373c28742d40f6b3e67790348b92e0b0ff3495cedcd7

Documento generado en 24/02/2022 07:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00385.00
Demandante BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado VICTOR HUGO LEÓN QUINTANA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que según constancia secretarial del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) se expresó que había vencido en silencio el término de quince (15) días de la publicación del demandado **VICTOR HUGO LEÓN QUINTANA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional del derecho **DANIELA CHARRY GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.303.809 y TP. 343.986, quien se puede notificar en el correo electrónico daniela.charryg@campusucc.edu.co

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con auto que admitió la demanda, en calidad de curador del demandado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

248c64c89beedeee943716472a492a9cd52d951761fcb7e475dd8e59543e1d2f

Documento generado en 24/02/2022 07:35:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2017.00293.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado JUAN CARLOS MAYA NOREÑA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que según lo manifestado por quien se designó como curadora ad-Litem, en razón a que se encuentra como funcionaria adscrita a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el Juzgado procede a designar a la profesional del derecho **MARÍA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.295.701 y TP. 343.991, quien se puede notificar en el correo electrónico victoriagonzales04@hotmail.com, del demandado **JUAN CARLOS MAYA NOREÑA**.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con auto que admitió la demanda, en calidad de curador del demandado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5abe72687ba454bf94d42e678b6017eedd8c4b23a4ac527aea9a6fc5d70a35

Documento generado en 24/02/2022 07:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2016.00042.00
Demandante COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO POR SU SALUD
Demandado SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que según constancia secretarial del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) se expresó que había vencido en silencio el término de quince (15) días de la publicación del demandado **LUIS GUILLERMO CARDENAS CAMPO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional del derecho **JUAN DAVID ANGEL REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.942.319 y TP. 343.381, quien se puede notificar en el correo electrónico jdareyes@hotmail.com

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con auto que admitió la demanda, en calidad de curador del demandado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0f761c8394cb9f9a040ec7af9d70a78d18fe4775534b77ae2e080973441964

Documento generado en 24/02/2022 07:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00704.00
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado LUIS ALFONSO ROJAS SANZA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la demanda (Proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía) y sus anexos de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda (Proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía) propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, contra **LUIS ALFONSO ROJAS SANZA CC. 7.710.536** de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente previo las desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78334559c75e76cfcf94e42c0c18853df3203057b6bbb1dfb8cb3b1bb2e0a559

Documento generado en 24/02/2022 07:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00442.00
Demandante CRA S.A.S.
Demandado JORGE AUGUSTO GODOY HERRERA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentran al Despacho solicitud presentada por quien funge como apoderado de la actora en la que pretendió se procediera a seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JORGE AUGUSTO GODOY HERRERA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en atención a que según por auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se le ordenó al demandante que notificara a la curadora ad Litem **MARÍA PAULINA VELEZ PARRA**, condicionado a que si acepta del cargo se le tiene que notificar el auto que libró mandamiento de pago.

Conforme lo requerido, de entrada por parte de este Juzgado se manifiesta que no está llamado a prosperar, pues si bien por auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) se le ordenó a la parte demandante que notificara a la curadora ad Litem **MARÍA PAULINA VELEZ PARRA** de su designación como curadora del demandado **JORGE AUGUSTO GODOY HERRERA**, actuación que según se evidencia fue cumplida en debida forma por el apoderado de esta, y que a razón de ello está solicitando la aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, no puede dejar de lado este Despacho que en el artículo 49 ibídem estableció: **“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso estableció que **“La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo expuesto, mal puede el Juzgado ordenar seguir adelante con la ejecución cuando no se evidencia que el curador designado haya realizado la aceptación a su designación, por lo tanto, se procederá a requerirlo no sin antes ordenar una nueva designación.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de seguir adelante a la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la profesional en el Derecho **MARÍA PAULINA VELEZ PARRA** para que le manifieste a este Juzgado cual fue el motivo de no aceptar su designación como curadora ad Litem del demandado **JORGE AUGUSTO GODOY HERRERA**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO. DESIGNAR a la profesional del derecho **OSCAR ANDRES LOPEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.245.132 y TP. 343.992, quien se puede notificar en el correo electrónico oscarandres2580@hotmail.com, del demandado **JORGE AUGUSTO GODOY HERRERA**.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con auto que admitió la demanda, en calidad de curador del demandado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac3faf10c1d7fce73910200a59128854b93d060d19540a47c9470e1c04e5922

Documento generado en 24/02/2022 07:39:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2017.00755.00
Demandante COOPERATIVA COONFIE
Demandado JHON JAIRO REVOLLEDO RUIZ

Se encuentran al Despacho solicitud presentada por quien funge como apoderada de la actora en la que pretendió se procediera a sancionar con multa al pagador del Ejército Nacional, en atención a la inobservancia de las órdenes de embargo del demandado **JHON JAIRO REVOLLEDO RUIZ**.

Auscultado el expediente, efectivamente se evidenció que mediante oficio No. 0961 del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) se le requirió al pagador del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que informara las razones por las cuales no había tomado atenta nota de la medida de remanente comunicada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

De igual forma, de la revisión hecha se observó que de los archivos en formato PDF numerados 6 y 7, el Jefe de Nómina del Ejército Nacional expuso los motivos por los cuales no había sido posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido por su conducto.

Expuesto lo anterior y previo a dar trámite a la solicitud hecha por la apodera de la parte actora se pondrá en conocimiento de esta las respuestas remitidas por parte del pagador del Ejército Nacional.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora de las respuestas presentadas por parte del pagador del Ejército Nacional, para lo cual se remite el link de acceso al expediente [2017-00755](#)

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

367f7ddc5945876c6d87cf786770603ac4238a189c4fdb45b263995bf90c018

Documento generado en 24/02/2022 07:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00224.00

Demandante SIRIZ S.A.S.

Demandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación por Transacción elevada por las partes de común acuerdo, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre las partes el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual fue allegada al correo electrónico del Juzgado.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado –Local Comercial- de Menor cuantía propuesto por **SIRIZ S.A. NIT. 860.527.650-0** en frente de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7**, por Transacción.

TERCERO. ORDENAR el pago del depósito judicial No. **439050001047227** por la suma de **cinco millones ochocientos ochenta y tres mil trescientos un peso m/cte. (\$5.883.301.00)** a la demandante **SIRIZ S.A. NIT. 860.527.650-0**, conforme lo transado.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c61d9dde9619c755dcaa9dbcebb96c153cc4a4fb8385c63857c3ff559d7e6cb

Documento generado en 24/02/2022 07:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00311.00
Demandante ANARAT S.A.S.
Demandado JOSE REINALDO CHICA Y OTROS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentran al Despacho diferentes solicitudes presentadas por quien funge como apoderada de la actora las cuales se pueden desprender de la siguiente manera:

1. Se dicte sentencia en el presente proceso en correo datado del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Se nombre un perito que avalúe el inmueble embargado y secuestrado en el proceso en correo datado del quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022).
3. Resuelva el recurso de reposición en correo datado del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Respecto de la primera solicitud, el Juzgado mediante auto datado del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago a favor de **ANARAT S.A.S.** en frente de **JOSE REINALDO CHICA HERNANDEZ, ADRIANA CAROLINA PERDOMO, FLORALBA PERDOMO, ABRAHAM SILVA LOPEZ y DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA**, ordenándose a la parte ejecutante que notificara a los demandados en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

Auscultándose el expediente se verificó que dentro de este no se halla evidencia que la parte actora haya realizado la notificación de los citados como demandados, por ende no puede este despacho proceder a ordenar seguir adelante la ejecución.

Frente a la segunda solicitud, el numeral 1 del artículo 444 estableció que *“cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”*, a lo que será la parte quien en primera oportunidad deba allegar al proceso el avalúo o si es del caso se dará aplicación a lo estatuido en el numeral 4 del mismo artículo en mención, por lo tanto, a la parte se le requerirá para que aporte el avalúo catastral del bien trabado en Litis o si a bien lo tiene podrá aportar uno que considere ser más idóneo para establecer su precio real.

Por último, en lo referente a la solicitud de resolver el recurso de reposición que reposa dentro del proceso, se le manifiesta a la parte actora que una vez revisado el expediente y el correo electrónico del Juzgado, no se halló medio alguno por el cual se solicitara la reposición, por ende tal petición se despachara desfavorablemente.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de dictar sentencia dentro del proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a los demandados **JOSE REINALDO CHICA HERNANDEZ, ADRIANA CAROLINA PERDOMO, FLORALBA PERDOMO, ABRAHAM SILVA LOPEZ y DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA** de conformidad con lo señalado con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. NEGAR la solicitud de nombrar un perito que avalúe el inmueble embargado y secuestrado en el proceso conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para allegue el avalúo catastral del bien inmueble trabado en la Litis o si a bien lo tiene podrá aportar uno que considere ser más idóneo para establecer su precio real.

SEXTO. NEGAR la solicitud de resolver el recurso de reposición conforme lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26a9aaef4c6f5c58bd7d8eacd315b3cf226c84cd8d6c31af5d808ac2d262589

Documento generado en 24/02/2022 07:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.007.2018.00535.00
Demandante AGROVELCA S.A.
Demandado VICTOR HUGO CASTILLO Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentran al Despacho solicitud presentada por quien funge como apoderada de la actora en la que pretendió se procediera a fijar fecha de remate de los bienes trabados en la Litis, para lo cual este Juzgado se permite manifestar lo siguiente:

1. Por auto del nueve (9) de agosto del dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva quien conoció del proceso, libró mandamiento de pago en contra de los demandados **VICTOR HUGO CASTILLO y REINALDO LEIVA BONILLA**, y decretó:
 - 1.1. El embargo o la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula 204-8324 de propiedad del demandado **VICTOR HUGO CASTILLO**.
 - 1.2. El embargo o la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula 204-33742 de propiedad del demandado **REINALDO LEIVA BONILLA**.
2. Se pudo evidenciar que conforme con las comunicaciones recibidas de parte de la Oficina de Instrumentos Público de La Plata – Huila, que sobre los bienes en mención, efectivamente se inscribió lo ordenado en los folios de matrícula inmobiliaria 204-8324 y 204-33742.
3. Como se encontraban los bienes inmuebles legalmente registrado su embargo, por auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva ordenó el secuestro de estos y comisionó al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia – Huila para que realizar tal actuación.
4. El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia – Huila procedió mediante diligencia de secuestro del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) acatando la orden dada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, procedió a realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 204-8324 y 204-33742.
5. En la mencionada diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 204-33742 no se hizo mención a que lo que se estaba secuestrando era la cuota parte perteneciente al demandado **REINALDO LEIVA BONILLA**, pues revisado el certificado de libertad y tradición, se evidenció que sobre este existe una pluralidad de propietarios.
6. Lo anterior tuvo mayor fundamento, pues del dictamen pericial – Avalúo y que fue allegado por la parte actora tampoco se hizo mención cual era el respectivo avalúo de la cuota parte perteneciente al señor **REINALDO LEIVA BONILLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado procederá a fijar fecha de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 204-8324 que se encuentra efectivamente embargado, secuestrado y pertenece al demandado **VICTOR HUGO CASTILLO**, mientras que situación contraria sucederá respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 204-33742, pues si bien se encuentra embargo y se realizó diligencia de secuestro, por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia – Huila si bien secuestró el inmueble, no realizó aclaración respecto de que allí se estaba secuestrando la cuota parte perteneciente del señor **REINALDO LEIVA BONILLA**.

Por lo anterior, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1º de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmplo3ne@cendoj.ramajucial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmplo3ne@cendoj.ramajucial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes diecinueve (19) abril de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **204-8324** Ubicado en la carrera 3 No. 7-62 del Municipio de Tesalia – Huila. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por la señora **VICTOR HUGO CASTILLO**, y avaluado en este proceso. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **sesenta y ocho millones seiscientos ocho mil pesos m/cte. (\$68.608.000,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzlkMmRkODYtNDA3MyooMjhmLThiODctMGFIZDVKMzdkZjE1%40thread.v2/o?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c22cb98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678dfaf91%22%7d

SEXTO. ABSTENER DE FIJAR FECHA DE REMATE del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 204-33742 conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO. ORDENAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 204-33742, perteneciente al demandado **REINALDO LEIVA BONILLA**.

OCTAVO. Para la práctica de la mencionada diligencia se **COMISIONA** al Juez Único Promiscuo Municipal de Tesalia – Huila, con amplias facultades para designar secuestro y fijar honorarios igualmente, se le advierte que debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, el actor deberá anexar copia completa del certificado de libertad y tradición del inmueble, junto con su respectiva escritura pública el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dcc8fe99f33b6a93d465110d353aef25d10c1648217a4445634fd99f8ee2b99

Documento generado en 24/02/2022 07:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>